

PRINCIPIOS Y NORMAS DE LA ECONOMÍA DIOCESANA

Diócesis de Santander

TÍTULO I PRINCIPIOS Y CRITERIOS BÁSICOS QUE INSPIRAN LA ECONOMÍA DIOCESANA

Artículo 1.-

La diócesis de Santander dispone el modo en el que ha de realizarse la gestión de la actividad económica imprescindible para el cumplimiento de su tarea evangelizadora, y se propone:

- Seguir organizando la economía diocesana inspirándose en los principios de la eclesiología de comunión y de comunicación cristiana de bienes.
- Dotar a la diócesis de un instrumento que integre en su funcionamiento los criterios evangélicos y la práctica contable de nuestro tiempo.
- Fomentar en los cristianos la responsabilidad en la colaboración económica con la Iglesia.
- Responder como Iglesia diocesana a nuestras propias necesidades y a las de la Iglesia universal.

Artículo 2.-

Los criterios que inspiran la economía diocesana son los siguientes:

Servicio a la Evangelización. La economía diocesana, tanto en sus planteamientos como en su gestión, debe estar al servicio de la primordial tarea de la Iglesia, que es la Evangelización para que todos los hombres conozcan y sigan a Jesucristo.

Preocupación por los más pobres. La economía diocesana estará siempre en función de las necesidades de los más pobres y atenderá con diligencia y veracidad las distintas realidades sociales de mayor exclusión. Esta función la realizará ante todo a través de los diversos servicios de Cáritas u otras instituciones socio-caritativas que se rigen por sus propios estatutos.

Comunión. Es la nota fundamental de la relación de todas las personas e instituciones que constituyen la diócesis, dispuestas a ayudarse mutuamente.

Fidelidad a la eclesiología del Concilio Vaticano II. Se manifiesta en la comunión

y en la comunicación cristiana de bienes (solidaridad, fraternidad, equidad, justicia, pobreza evangélica), así como en la finalidad propia de los bienes eclesiásticos y de aquellos que se adquieren en razón del ministerio.

Diocesaneidad. Todas las personas e instituciones están integradas en la diócesis, sin que ninguna se pueda situar o funcionar al margen del conjunto. Este criterio debe estar muy presente a la hora de expresar la comunicación de bienes, no solo cuando se reciba, sino también cuando se aporta.

Catolicidad. Nuestra pertenencia a la diócesis es inseparable de nuestra pertenencia a la Iglesia Universal. De aquí el deber de tener presentes las necesidades generales de la Iglesia y de la humanidad: misiones, iglesias más pobres, solicitud pastoral del Santo Padre, etc.

Conferencialidad. La relación estrecha con los servicios y orientaciones económicas de la Conferencia Episcopal Española son de una ayuda inestimable y siempre se les ha de prestar atención.

Objetividad. Una economía bien organizada en toda la diócesis no debe depender de los criterios subjetivos de quienes rijan una institución en un momento determinado, sino de criterios objetivos deliberados, establecidos y conocidos, que proporcionen estabilidad.

Homogeneidad. Los criterios y prácticas han de ser comunes para todos sin excepción alguna.

Legalidad. Han de cumplirse con rigor y seriedad las diversas normas civiles que regulan la economía en general y, en concreto, la economía en nuestro ámbito regional y nacional.

Transparencia. Es necesario, y por tanto obligatorio, actuar con transparencia contable y proporcionar una información comprensible. Afecta a la relación entre parroquias y el obispado, y viceversa, así como a la de ambas realidades con los fieles, y también al resto de personas jurídicas públicas sujetas al Obispo diocesano, como las Asociaciones y Hermandades.

Artículo 3.-

Los bienes que se administran en la diócesis, por su finalidad, pueden pertenecer al Fondo Común Diocesano (FCD), al Fondo de Sustentación del Clero (FSC) o al fondo de Fundaciones (FF). El Obispo diocesano es el responsable último de la economía diocesana (c. 1276) con la asistencia del Consejo Episcopal de Gobierno, del Colegio de Consultores y del Consejo Diocesano de asuntos Económicos (c. 1277), si bien la gestión ordinaria de la administración económica la lleva a cabo por medio del Ecónomo diocesano. (c. 494)

TITULO II

EL FONDO COMÚN DIOCESANO

CAPÍTULO I

NATURALEZA DEL FONDO COMÚN DIOCESANO

Artículo 4.- Naturaleza del Fondo Común diocesano

§1.- El Fondo Común Diocesano (FCD) es el conjunto de bienes temporales que, bajo dominio y titularidad de la diócesis de Santander, se ordenan in solidum a la consecución de los fines de la Iglesia diocesana y universal.

§2.- Son fines propios de la Iglesia, principalmente, el sostenimiento del culto divino, la sustentación honesta del clero y demás ministros, las obras de apostolado sagrado y de caridad sobre todo con los necesitados.

§3.- Los bienes temporales que constituyen el FCD, así como los de las parroquias y los de todas las personas jurídicas públicas en la Iglesia son, por su propia naturaleza, bienes eclesiásticos (C. 1257) y deben destinarse a los fines propios de la Iglesia. En consecuencia, están sujetos, en su administración, a las normas aprobadas por el Obispo diocesano.

§4.- Anualmente el Ecónomo habrá de presentar, en tiempo oportuno, los balances y presupuestos, así como el resultado de cuentas al Consejo Episcopal de Gobierno, al Consejo Diocesano de Asuntos Económicos y al Colegio de Consultores.

§5.- Este documento recoge los criterios para que la gestión del FCD se realice en conformidad con los preceptos del Evangelio y de acuerdo a las normas del Derecho Canónico y de la normativa civil que le sea de aplicación. El Consejo Diocesano de Asuntos Económicos y el Colegio de Consultores velarán, particularmente, para que las gestiones realizadas según estos criterios garanticen el mantenimiento del FCD.

CAPÍTULO II

BIENES QUE CONSTITUYEN EL FONDO COMÚN DIOCESANO

Artículo 5.- Constitución del Fondo Común Diocesano

El Fondo Común Diocesano se constituye con los siguientes bienes:

- El conjunto de los bienes temporales, muebles e inmuebles, de titularidad de la Diócesis.

- Las rentas que pudiera generar la gestión de dichos bienes.
- Un porcentaje de la totalidad de las cantidades recibidas por la diócesis desde el Fondo Común Interdiocesano, que habrá de decidir el Consejo Diocesano de Asuntos Económicos. (Este Fondo, administrado por la Conferencia Episcopal Española, está constituido por los bienes procedentes de la asignación tributaria y la aportación de todas las diócesis españolas. Se reparte anualmente según los criterios establecidos por la Conferencia Episcopal Española).
- Los bienes y donativos entregados a la diócesis con destino al Fondo Común Diocesano.
- La aportación de todas las parroquias de la diócesis, en la cantidad y modo establecido en las diócesis de acuerdo a los baremos en vigor.
- La aportación de otras personas jurídicas públicas de la diócesis. (C. 1263) (Son personas jurídicas públicas en la Iglesia, además de las parroquias, las Asociaciones públicas de fieles erigidas por el obispo diocesano -Hermandades, Cofradías, asociaciones, Movimientos...- y las casas de religiosos y religiosas).
- Un porcentaje de los bienes y oblaciones entregados a la diócesis sin finalidad concreta.

Artículo 6.- De la aportación de las parroquias al Fondo Común Diocesano

- Todas las parroquias de la diócesis participarán en el Fondo Común Diocesano mediante una aportación anual obligatoria, que no se omitirá normalmente, salvo causa de fuerza mayor valorada por el Consejo Episcopal de Gobierno, ni siquiera con ocasión de obras de restauración, reforma u otras necesidades.
- La participación de las parroquias al Fondo Común Diocesano será de acuerdo con el baremo establecido en la diócesis.
- Los administradores de los bienes de la Iglesia que no presenten los balances en tiempo y forma determinados estarán obligados a restituir según el baremo del arciprestazgo.
- Los criterios que determinan qué ingresos se consideran ordinarios y cuáles extraordinarios son los siguientes:
- Tendrán la consideración de ingresos extraordinarios:
 - a) Aquellas ofrendas recibidas de los fieles, de instituciones públicas o privadas, para afrontar los gastos derivados de una actuación para la que haya sido necesario el permiso del Ordinario, hasta que haya sido saldada la deuda.
 - b) Aquellas ofrendas recibidas de los fieles y de instituciones públicas o privadas, cuando conste la intención expresa de quien las ofrece.
 - c) El importe íntegro de las colectas imperadas y las ofrendas para los pobres y necesitados

Con las aportaciones extraordinarias nunca se podrá abonar los gastos derivados de las acciones ordinarias, salvo que, finalizado el proyecto que originó el ingreso extraordinario haya concluido con saldo positivo.

- Tendrán la consideración de ingresos ordinarios el resto de los recursos recibidos.

En la rendición de cuentas al arcipreste se justificarán los gastos extraordinarios.

Artículo 7.- De la aportación de otras personas jurídicas públicas al fondo común diocesano.

§1.- Las personas jurídicas públicas sujetas al Obispo (Cofradías, Hermandades...) han de ser conscientes de que les afectan, como a las parroquias, las mismas motivaciones y los mismos derechos y deberes. Por ello, también sobre ellas recae la obligación de aportar a las necesidades comunes, así como, llegado el caso y según las posibilidades, tienen derecho a recibir los beneficios de la solidaridad común.

§2.- La participación de las personas jurídicas públicas sujetas al Obispo al Fondo Común Diocesano consiste en el 10% de los ingresos ordinarios.

Artículo 8.- De las otras aportaciones al Fondo Común Diocesano.

§1.- Los sacerdotes, como todos los demás fieles cristianos, son igualmente responsables del mantenimiento y financiación de las obras y acciones de la Iglesia. Su actuación ministerial, el exacto cumplimiento de la normativa existente en materia económica, y la animación que realizan con los fieles para suscitar y fomentar la común responsabilidad, son, sin duda, la más importante aportación que pueden realizar en este campo.

§2.- Mediante la colecta anual del Día de la Iglesia Diocesana, jornada que tiene precisamente por objetivo profundizar en la conciencia de la responsabilidad de todos los fieles en el mantenimiento y financiación de las acciones y las obras de la Iglesia, se colabora de forma particular.

§3.- Los bienes y oblaciones entregados a la diócesis sin finalidad concreta se distribuirán proporcionalmente del siguiente modo: 35 % para el Fondo Común Diocesano, 35% para el Fondo de Sustentación del Clero y el 30% restante para el Fondo Común Diocesano para ser destinado a obras de caridad.

§4.- El fondo común diocesano puede adquirir bienes por cualquier otro medio legítimo.

CAPÍTULO III DE LA DISTRIBUCIÓN DEL FONDO COMÚN DIOCESANO

Artículo 9.- De la distribución del Fondo Común Diocesano

Mediante el Fondo Común Diocesano se atenderán las necesidades siguientes:

§1.- La construcción y mantenimiento de los edificios diocesanos.

§2.- Las ayudas a parroquias para la construcción y mantenimiento de sus templos parroquiales.

§3.- El mantenimiento y funcionamiento de los diversos servicios diocesanos en sus respectivas sedes.

§4.- La actividad pastoral de la diócesis: vicarías y delegaciones, reuniones y encuentros, publicaciones, etc.

§5.- El pago adecuado al personal civil contratado al servicio de la actividad diocesana.

§6.- La cooperación fraterna con la Iglesia Universal.

Artículo 10.- De las ayudas a los edificios diocesanos

Como principio general, las obras de construcción y mantenimiento que se realicen en los edificios diocesanos, referidos en el Art. 9, se harán con cargo al Fondo Común Diocesano.

No obstante, cuando estos dispongan de ingresos o recursos propios, tendrán que subvenir a sus necesidades con los mismos.

Artículo 11.- De las ayudas a las parroquias

§1.- Las obras u otras necesidades parroquiales se harán con cargo al Fondo económico de las mismas. No obstante, cuando no se disponga de fondos suficientes se podrá solicitar ayuda a la diócesis, a través de los cauces ordinarios establecidos.

§2.- Asimismo, las parroquias pueden suscribir préstamos con entidades financieras con el debido permiso del Colegio de Consultores.

§3.- En los casos de especial necesidad, el Obispo diocesano, oído el Consejo Diocesano de Asuntos Económicos y el Colegio de Consultores, puede conceder un préstamo sin intereses desde el Fondo Común Diocesano. Para poder hacerlo se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) Urgencia de la obra.
- b) Tener dicha institución cumplidas todas sus obligaciones y deberes con el Obispado.
- c) Haber dado para la ejecución de la obra todos los pasos según los criterios diocesanos, de acuerdo con el Delegado Diocesano de Patrimonio, que avala tal petición.
- d) No tener capacidad de financiación de la obra, tanto para pedir préstamos como para obtener el dinero.

e) Gozar de una subvención concedida por parte de alguna institución y necesitar el dinero como adelanto hasta que se cobre.

f) Implicación del Párroco y comunidad cristiana en la obra.

g) Compromiso de devolución de una cantidad periódica, revisable según las circunstancias.

h) Firma de un documento privado en el que quede reconocida la deuda y la forma de devolución.

i) Que el Fondo Común Diocesano tenga fondos necesarios en sus presupuestos para realizar tal ayuda.

Artículo 12.- de la construcción de nuevas parroquias.

En la construcción de los complejos parroquiales, el Fondo Común Diocesano colaborará con un 25 % del presupuesto y el Fondo de Sustentación del Clero con el porcentaje correspondiente del coste de las viviendas (cfr. Art. 25,6). En el caso de que la parroquia consiguiese alguna ayuda importante de otras instituciones u organismos, o se den otras circunstancias, se disminuirá la colaboración del Fondo Común Diocesano en proporción inversa a la cantidad recibida.

Artículo 13.- De los seguros parroquiales.

§1.- Todas las parroquias de la diócesis tendrán suscrito desde el Fondo Común Diocesano un seguro con pólizas que cubran la responsabilidad civil, los posibles daños en sus edificios y a sus voluntarios y actividades.

§2.- La financiación de las pólizas de seguros que todas las instituciones diocesanas tienen en conjunto será de la siguiente manera:

a) A cargo del Fondo Común Diocesano el 50 % del importe total de las pólizas.

b) Cuota lineal por riesgo cubierto (casas, cementerios, centros parroquiales, etc.), que habrá de satisfacer cada parroquia en particular.

c) Resto de todo conjunto a repercutir entre todas las parroquias según los ingresos ordinarios de los cinco últimos años.

Artículo 14.- De los seminarios diocesanos.

§1.- Los seminarios diocesanos dependerán de los ingresos que les proporcionen los propios seminaristas, del cumplimiento de las pías voluntades (becas y fundaciones), de la colecta del día del Seminario, de los donativos de los sacerdotes, instituciones y particulares, de la renta de sus bienes, de los servicios y utilización de sus dependencias y de cualquier otro medio legítimo para alcanzar sus fines.

§2.- Los gastos que se realicen serán los adecuados para la formación de los candidatos

a las sagradas órdenes y el mantenimiento de sus instalaciones, evitando todo lo superfluo con el fin de inculcar en los futuros sacerdotes el aprecio a la sencillez de vida.

§3.- El déficit económico será asumido por el Fondo Común Diocesano.

§4.- Corresponde a los administradores del seminario diocesano presentar a la Administración diocesana, en el tiempo y forma determinados, los presupuestos, los balances de situación y las cuentas para su aprobación.

Artículo 15.- De los colegios diocesanos

§1.- Los colegios diocesanos han de autofinanciarse. Solo si el bien social y la formación cristiana de los alumnos lo justifican, la diócesis hará frente al déficit de un colegio diocesano, previa consulta y aprobación por parte de los organismos que el Obispo considere conveniente.

§2.- Los colegios diocesanos han de presentar, en tiempo y forma determinados, al Ecónomo Diocesano los presupuestos, los balances de situación y las cuentas de resultados para su estudio y aprobación en el Consejo Diocesano de Asuntos Económicos.

Artículo 16.- De las actividades pastorales y publicaciones.

§1.- Los gastos de las actividades pastorales de las organizaciones diocesanas serán asumidos por el Fondo Común Diocesano en la cantidad que no logren sufragar con sus propios ingresos.

§2.- Los Vicarios, Delegados y Arciprestes tienen la obligación de presentar a la Administración diocesana para su estudio y aprobación por el Consejo Diocesano de Asuntos Económicos los presupuestos económicos de sus actividades, así como los balances anuales de su gestión.

§3.- La edición y distribución del Boletín Oficial del Obispado, así como publicaciones de índole diocesana, se autofinanciarán en la medida de lo posible.

Artículo 17.- De la cooperación fraterna con la Iglesia universal.

§1.- Además de las colectas “imperadas” para la Iglesia universal, que se reciben de los fieles y se hacen llegar a su destino, la Iglesia diocesana coopera con la solicitud pastoral del Santo Padre, como Pastor de la Iglesia extendida por todo el mundo, aportando según lo indica el canon 1271 y el criterio sugerido por la Conferencia Episcopal.

§2.- Igualmente coopera con los proyectos aprobados por la Conferencia Episcopal Española en la Fundación Nueva Evangelización para actividades pastorales en Iglesias necesitadas. La cooperación es un 0,50 % de la cantidad neta recibida por la diócesis del Fondo Común Interdiocesano.

§3.- También coopera con las misiones con una cuota proporcionada que se remite a la

Santa Sede. Dicha cuota será el 0,50 % de lo ingresado anualmente en el Fondo Común Diocesano.

§4.- Del mismo modo, el Fondo Común Diocesano dispondrá los recursos necesarios para socorrer a otras Diócesis ante situaciones de emergencia o de especial necesidad. Para ello hay un fondo llamado de emergencias.

§5.- El Sr. Obispo determinará oportunamente qué fines eclesiales, de caridad o de especial necesidad pueden recabar las ofrendas de los fieles mediante las llamadas “Colectas imperadas”. Son colectas imperadas en la diócesis, que no deben omitirse:

- Infancia Misionera el cuarto domingo de enero. (Ingresar en Delegación de Misiones)

- Campaña contra el Hambre el segundo domingo de febrero. (Ingresar en Manos Unidas)

- Gesto cuaresmal de Ayuna, Comparte y Ora (Ingresar en Cáritas)

- Santos Lugares el día de viernes Santo (Ingresar en el Obispado)

- Seminario en la Solemnidad de San José o en el domingo más próximo. (Ingresar en el Obispado)

- Cáritas en la Solemnidad del Cuerpo y Sangre de Cristo. (Ingresar en Cáritas)

- Óbolo de San Pedro en la Solemnidad de San Pedro y San Pablo. (Ingresar en el Obispado)

- Pro Templos en un domingo de agosto. (Ingresar en el Obispado)

- DOMUND el penúltimo domingo de octubre. (Ingresar en Delegación de Misiones)

- Iglesia Diocesana en el segundo domingo anterior a la Solemnidad de Jesucristo Rey del Universo. (Ingresar en el Obispado)

TITULO III EL FONDO DE SUSTENTACIÓN DEL CLERO

CAPÍTULO I NATURALEZA DEL FONDO DE SUSTENTACIÓN DEL CLERO

Artículo 18.-

§1.- El Fondo de Sustentación del Clero es un Instituto que el Código de Derecho Canónico en el (c. 1274) manda establecer en cada diócesis para atender a la sustentación del Clero. En consecuencia, se constituye en esta diócesis de Santander un Fondo para la Sustentación de los clérigos que trabajan al servicio de la misma.

§2.- El titular de dicho Fondo será la diócesis.

§3.- La finalidad principal del Fondo de Sustentación del Clero, conforme al canon 281, es asegurar unos ingresos adecuados a los clérigos incardinados en la diócesis, o que ejerzan su ministerio en la misma. Pretende garantizar, al menos, la dotación básica mensual que se establezca para cada año, asignar los complementos necesarios y proporcionar una vivienda de servicio digna.

§4.- El Fondo de Sustentación del Clero atenderá también a otros fines, tales como las necesidades materiales, humanas y sanitarias, en casos especiales, y cualesquiera otras relacionadas con la sustentación del Clero que el Obispo, oído el Consejo Presbiteral, apruebe.

§5.- Dicho Fondo de Sustentación del Clero gozará de una cuenta contable específica dentro de la Administración diocesana y deberá disponer de unas reservas o depósito para atender necesidades urgentes y graves.

CAPÍTULO II DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL FONDO DE SUSTENTACIÓN DEL CLERO

Artículo 19.-

La administración y gestión del Fondo de Sustentación del Clero se encomienda a un Consejo de Administración presidido por el Obispo diocesano. Dicha administración se llevará a cabo con autonomía contable, de acuerdo con las normas diocesanas y conforme a la normativa canónica vigente.

Artículo 20.-

Dicho Consejo de Administración estará integrado por: el Obispo diocesano, el Vicario General, el Ecónomo diocesano y tres Arciprestes representantes, elegidos en el Consejo Arciprestal, entre ellos, que habrán de renovarse con la constitución de un nuevo Consejo Presbiteral.

Artículo 21.-

Los miembros del Consejo de Administración tendrán derecho a recibir, de quien corresponda, las explicaciones que juzguen pertinentes en relación con este Fondo.

Artículo 22.-

El presupuesto y el balance anual de la gestión del Fondo de Sustentación del Clero deben ser presentados por el Ecónomo diocesano al Consejo de Administración del Fondo de Sustentación del Clero, al Colegio de Consultores y al Consejo diocesano de Asuntos Económicos. Dichos presupuestos y balance, previa aprobación por el Obispo, serán dados a conocer al Clero.

Artículo 23.-

Los contribuyentes y los beneficiarios del Fondo de Sustentación tienen derecho a pedir información individualizada de cuanto les concierne.

Artículo 24.-

Los contribuyentes y los beneficiarios del Fondo de Sustentación del Clero tienen derecho a formular peticiones y reclamaciones sobre la aplicación o interpretación del Fondo de Sustentación del Clero en su caso particular. Estas peticiones se han de presentar por escrito dirigidas al Consejo de Administración, al Ecónomo Diocesano o, cuando proceda, al Vicario General o al Obispo. (CEE 13/07/85)

CAPÍTULO III DE LOS BIENES QUE CONSTITUYEN EL FONDO DE SUSTENTACIÓN DEL CLERO

Artículo 25.- Constitución del Fondo de Sustentación del Clero.

El Fondo de Sustentación del Clero se constituirá con las siguientes aportaciones:

1.- El conjunto de los bienes temporales, muebles e inmuebles, de titularidad del Fondo de Sustentación del Clero.

2.- Las rentas y rendimientos financieros que pudiera generar la gestión de dichos bienes, así como las rentas de los antiguos bienes beneficiales, tales como la dote total o parcial de un beneficio episcopal, canonical, parroquial, capellanías, curatos, o los llamados del clero, así como el producto de su venta. (1272; CEE 13/07/85)

3.- La participación del Fondo Común Interdiocesano procedente de la Conferencia Episcopal Española en el porcentaje que el Obispo, oído el Consejo de Administración, apruebe, según las normas de la Conferencia Episcopal Española.

4.- Los bienes de las Fundaciones pías no autónomas, una vez vencido el plazo establecido por el Obispo Diocesano, conforme al (c. 1303).

5.- La contribución de las parroquias será de un tanto por ciento de los ingresos, según baremo que se establece en el propio reglamento del Fondo de Sustentación del Clero. Las parroquias de nueva creación estarán exentas de esta colaboración durante los cinco primeros años a contar desde el día de inicio del culto público. Los administradores de los bienes de la Iglesia que no presenten los balances en el tiempo y forma determinados serán notificados desde la Administración Diocesana, y si transcurrido el ejercicio no se hubiese aportado el balance, estarán obligados a restituir al Fondo de Sustentación del Clero personalmente la media, según baremo general, de los ingresos ordinarios de todas las parroquias del mismo arciprestazgo que presenten cuentas.

En caso de reincidencia se establecerán por parte de la Administración Diocesana los mecanismos de ayuda necesarios para que se realice una correcta administración.

6.- Cada parroquia o unidad de Acción Pastoral colaborará en todas las obras de las casas parroquiales. Esta colaboración será progresiva dependiendo de los ingresos ordinarios de los últimos cinco años y nunca superior a un 40 % del presupuesto total de la actuación prevista. La cantidad mínima a partir de la cual el Fondo de Sustentación del Clero ayudará a la reparación de las casas parroquiales será de 300 euros. Esta cantidad será revisada anualmente.

7.- De las aportaciones de las comunidades religiosas u otras instituciones, que reciben atención pastoral por parte de la diócesis, según criterios jurídicos y económicos comunes:

a) Donde no exista convenio, el párroco atenderá a los residentes del centro con la misma solicitud pastoral que al resto de los enfermos y ancianos de la parroquia.

b) Para recibir servicio religioso especial (p.e. Eucaristía diaria o semanal) el obispado pedirá a la institución civil o privada, como condición sine qua non, la firma del convenio con la correspondiente colaboración económica.

c) En caso de incumplimiento del convenio suscrito, el obispado comunicará a la institución que se le dejarán de ofrecer los servicios suscritos en el convenio, y al capellán, o en su caso al párroco, este hecho para que actúe en consecuencia.

d) Las aportaciones de las comunidades religiosas u otras instituciones que reciben atención pastoral por parte de la Diócesis, serán ingresadas al Fondo de Sustentación del Clero. El sacerdote que atiende este servicio, cuando no sea su dedicación exclusiva (por la que ya recibiría la dotación básica), percibirá un complemento. En el caso extraordinario de que el sacerdote recibiese directamente la colaboración económica, deberá declararla anualmente como “otros ingresos”.

8.- La aportación de otras personas jurídicas públicas de la diócesis.

9.- Un porcentaje de los bienes y oblaciones entregados a la diócesis sin finalidad concreta.

10.- De los estipendios percibidos por los sacerdotes por las misas binadas y de los correspondientes a la celebración de la Santa Misa “ad intentionem episcopi”.

11.- Las aportaciones voluntarias de entidades, sacerdotes y personas particulares para este fin.

CAPÍTULO IV DE LA DISTRIBUCIÓN DEL FONDO DE SUSTENTACIÓN DEL CLERO

Artículo 26.- De los criterios de distribución.

La retribución económica del clero se guiará por el espíritu que aparece en el Concilio Vaticano II (Cfr. P.O. 17,20 y 21) y por la normativa del derecho canónico (Cfr. C. 281-283)

Artículo 27.- La condición del sacerdote.

§1.- El sacerdote está al servicio del Reino de Dios por el que trabaja gratuitamente y desinteresadamente (Cfr. Mt. 10,8). La iglesia diocesana se preocupa de que reciba la retribución suficiente para asegurarle una justa remuneración (Cfr. P.O. 20) que le permita vivir dignamente.

La relación que liga al sacerdote con la Iglesia a través de la diócesis está basada, fundamentalmente, en un vínculo canónico por medio de la incardinación y de un

“affectio” vocacional. De ahí que muchos criterios, considerados como válidos y normales en las relaciones de trabajo y salario en la sociedad, no sean aplicables al sacerdote. Este no es un “profesional” o un “técnico” al servicio de la Iglesia, como tampoco puede ser considerado un trabajador por cuenta ajena.

Disponibilidad y dedicación

§2.- La disponibilidad real y efectiva del sacerdote es una exigencia correlativa al compromiso de la diócesis a mantenerlo. El trabajo evangelizador es compartido por todos, según las capacidades y posibilidades. Como también se comparten los bienes que posibilitan la evangelización superando toda tentación de individualismo y de lucro personal.

Retribución por el ministerio total, no por actividades

§3.- El sacerdote ha sido ordenado para servir a la Iglesia. Este servicio se ejerce mediante actividades pastorales diversas, y el sacerdote ha de estar dispuesto a aceptar las tareas pastorales que pueda desarrollar en una jornada normal de trabajo ministerial-

Igualdad fundamental atendiendo las circunstancias

§4.- La tarea evangelizadora que cada sacerdote realiza de manera concreta tiene el mismo valor, aunque sea diferente, pues cada uno sirve a la Iglesia en la misión que se le encomienda. Por tanto, el sacerdote merece una retribución conveniente a su condición, que sea digna y justa para su sustentación, evitando las grandes diferencias económicas dentro del presbiterado diocesano, así como los agravios comparativos y las significativas e injustas desigualdades en la nómina percibida.

Artículo 28.-

Todo sacerdote con cargo pastoral diocesano tiene derecho a una vivienda de servicio facilitada por parte de la diócesis para poder cumplir con el deber de residencia en la parroquia (c. 533).

Cuando una parroquia posea casas parroquiales en alquiler, un 20% de ese alquiler será destinado al Fondo de Sustentación del Clero.

Artículo 29.-

La solidaridad económica entre los sacerdotes se vivirá aceptando y viviendo los principio y criterios establecidos, y por medio de aportaciones al Fondo de Sustentación del Clero.

Artículo 30.-

Los sacerdotes diocesanos “destinen voluntariamente al bien de la Iglesia y a obras de caridad lo sobrante de aquellos bienes que reciben con ocasión del ejercicio de un oficio eclesiástico, una vez que con ellos hayan provisto a su honesta sustentación y al cumplimiento de todas las obligaciones de su estado” (c. 282, §2).

Artículo 31.-

Los sacerdotes diocesanos, al expresar sus últimas voluntades, contemplen también la posibilidad de destinar sus bienes al bien de la Iglesia y a obras de caridad.

De la dotación básica

Artículo 32.-

§1.- Los diferentes oficios que pueda desempeñar un sacerdote, con dedicación plena al servicio de la diócesis, y dependientes de un nombramiento del Obispo, forman un conjunto único que da origen a una dotación básica “congrua” igual para todos.

§2.- La naturaleza del oficio implica que hay proporción entre la naturaleza del cargo y la dotación básica que se percibe, partiendo de una base común y aplicando un complemento según la naturaleza del cargo. Dicho complemento queda exento de colaboración al Fondo de Sustentación del Clero.

Artículo 33.-

§1.- El Obispo, oído el Consejo de Administración del Fondo de Sustentación del Clero y el Consejo Presbiteral, establecerá cada año la cantidad a percibir como dotación básica.

§2.- Componen la configuración de la dotación básica: la retribución por el servicio pastoral derivado del nombramiento más la vivienda y sustentación (c. 281).

Artículo 34.-

Los presbíteros con dedicación exclusiva y los diáconos estarán afiliados a la Seguridad Social del Clero a cargo de la diócesis, como asimilados a trabajadores por cuenta ajena (c.281 §2). Ambos abonarán la cuota “obrera” por descuento de la dotación básica mensual.

Artículo 35.-

A los ingresos que superen lo establecido como dotación básica, sin tener en cuenta los complementos y una vez deducido el I.R.P.F., se les aplicarán las tablas de colaboración con el Fondo de Sustentación del Clero, con las que se informará a cada clérigo para que colabore con el Fondo de Sustentación del Clero.

Artículo 36.- De los sacerdotes que, con nombramiento diocesano, realizan otros trabajos.

§1.- A los sacerdotes que, con nombramiento del Obispo, perciban ingresos derivados de la enseñanza u otras tareas, e inferiores a la dotación básica asegurada por la diócesis, se les complementará hasta igualarla y, además, percibirán un porcentaje de dichos ingresos en concepto de complemento.

§2.- A los sacerdotes que con nombramiento diocesano, perciban ingresos derivados de la enseñanza u otras tareas, y superiores a la dotación básica establecida por la diócesis, se les contabilizará una cantidad igual a dicho mínimo más un porcentaje de dichos ingresos en concepto de complemento según las clases. El resto de los ingresos se deberán aportar al Fondo de Sustentación del Clero según las tablas de colaboración.

Artículo 37.- De los sacerdotes que realizan un trabajo civil no dependiente de nombramiento diocesano.

§1.- A los sacerdotes que tengan encomendado servicio pastoral diocesano se les invitará a que, o bien se ajusten a los criterios anteriores, o aporten una cantidad al Fondo de Sustentación del Clero.

§2.- Los sacerdotes incardinados que no tengan encomendado servicio pastoral diocesano serán considerados, sin embargo, miembros del presbiterio diocesano a todos los efectos.

Artículo 38.- De los sacerdotes en misiones.

Los sacerdotes diocesanos en misiones, a excepción de los acogidos a los beneficios de la pensión de la Seguridad Social, percibirán la dotación básica según convenio firmado con la Diócesis de misión receptora.

Artículo 39.- De los sacerdotes enviados a cursar estudios superiores.

Los sacerdotes enviados por la diócesis a cursar estudios superiores recibirán el 60% de la dotación básica más los gastos originados por la matrícula y el alojamiento. Los que cursen estudios fuera de España percibirán, además, un complemento mensual del 10% de la dotación básica en concepto de “dietas de viajes y desplazamientos”.

Artículo 40.- De los sacerdotes jubilados.

Los sacerdotes civilmente jubilados y que rechacen sin causa justificada el cargo pastoral no recibirán ningún complemento por parte de la Diócesis.

Artículo 41.- De los religiosos con dedicación en servicios diocesanos.

Los religiosos con dedicación plena o parcial a servicios diocesanos recibirán la remuneración acordada en los convenios establecidos.

Artículo 42.- De los diáconos en el curso de pastoral.

Los alumnos del curso de pastoral percibirán el 50 % de la dotación básica más el coste de los gastos académicos. Ellos aportarán al seminario los ingresos que perciban como ayuda o becas de estudios.

Artículo 43.- De los complementos

Conseguida la igualdad en la dotación básica, se establecen los siguientes complementos:

Por cargo:

Cargos de especial responsabilidad: Vicario General, Vicarios episcopales, Ecónomo diocesano: 50 % de la dotación básica.

Vicario Judicial: 20% de la dotación básica.

Canciller Secretario General: 17,5% de la dotación básica.

Arcipreste, Rector del Seminario y Secretario Personal del Sr. Obispo: 15% de la dotación básica.

Jueces y Vicario Judicial Adjunto: 10% de la dotación básica.

Por clases:

Clases en el seminario: Según los créditos de las asignaturas que se imparten, y según lo establecido por el Rector del Seminario con el visto bueno del Consejo Diocesano de Asuntos Económicos.

Por aranceles administrativos (expedientes, certificados...): un 10 % de lo ingresado por aranceles.

Por atención religiosa en Instituciones civiles que no sea de la administración pública que hayan suscrito convenio con la diócesis, cuando no es dedicación exclusiva y preferente, recibirán como complemento el 80% de lo convenido, distribuido equitativamente por los que realizan el servicio. Tal circunstancia debe quedar reflejada en el convenio suscrito.

Por atención religiosa al Hospital de la Seguridad Social: lo establecido según la subvención.

Por kilometraje: la cantidad establecida anualmente por el convenio de Oficinas y Despachos en gastos de locomoción, teniendo en cuenta lo siguiente:

- Se abonarán mensualmente a los párrocos que atiendan varias parroquias en distintos pueblos los gastos del kilometraje derivado de cualquier servicio pastoral, que hayan sido debidamente declarados, después de haber sido revisados y aprobados por el Arciprestazgo.
- En el caso de larga enfermedad, a partir del mes de baja, solo se recibirá la dotación básica y dejará de percibirse el complemento de kilometraje.

- Cuando la diócesis deba abonar los gastos de viaje por trabajo pastoral, en largas distancias, se abonará el billete en transporte público. Se entiende por “largas distancias” los desplazamientos fuera de la provincia eclesiástica.

Artículo 44.- De las ayudas en forma de préstamo.

El fondo de sustentación del clero concederá ayudas en forma de anticipo a los sacerdotes para la compra de coche necesario para el servicio pastoral hasta un máximo de 6.000 euros, estableciéndose un periodo máximo de cinco años para su devolución.

Para conceder este tipo de ayuda se tendrá en cuenta los siguiente:

- a) El montante de estos anticipos no superará anualmente la cantidad que se presupueste para tal fin.
- b) Solo podrán beneficiarse aquellos sacerdotes que en el momento de la solicitud estén colaborando normalmente con el Fondo de Sustentación del Clero y no tengan deudas pendientes con el mismo.
- c) Se acreditará, del modo que se juzgue conveniente, que realmente se necesita tal ayuda.

TITULO IV EL FONDO DE FUNDACIONES DE LA NATURALEZA DEL FONDO DE FUNDACIONES

Artículo 45.-

Bajo el nombre de fundaciones se comprenden:

1º Las fundaciones, pías autónomas, es decir, el conjunto de cosas destinados a los fines de que trata el canon 114, y erigidos como personas jurídicas por la autoridad eclesiástica competente.

2º Las fundaciones, pías no autónomas, es decir, los bienes temporales, dados de cualquier modo al obispado con la carga de celebrar Misas y cualesquiera otras fundaciones eclesiásticas determinadas con las rentas anuales, durante un largo periodo de tiempo.

El artículo 5 del Decreto General de la Conferencia Episcopal Española aprobado por la XLI Asamblea Plenaria celebrada del 26 de noviembre al 1 de diciembre de 1984, y que entró en vigor el 25 de agosto de 1985 dispuso: A las fundaciones no autónomas (erigidas antes de la entrada en vigor del actual Código de Derecho Canónico) que tengan más de 50 años de existencia, se les puede aplicar el vigente canon 1303 §2.

De la constitución de Fondo de Fundaciones no autónomas

Artículo 46.-

El fondo de fundaciones no autónomas está constituido por los bienes entregados al Obispado destinados a los fines señalados en el canon 114 y por el capital formado por la suma de los donativos recibidos para esos mismos fines y la parte de las rentas e intereses destinados al incremento de este capital.

De la distribución del Fondo de Fundaciones

Artículo 47.-

Del total de rentas anuales e intereses que genera el fondo de fundaciones se dedica al cumplimiento de los fines de cada fundación el 3% (revisable anualmente) del capital fundacional con el que se inicia a fecha 1 de enero de cada ejercicio.

Para todo lo referente a la administración del fondo de fundaciones no autónomas se tienen en cuenta los cánones 1303 a 1310 del Código de Derecho Canónico.

TITULO V DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES

CAPÍTULO I PRINCIPIO GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES TEMPORALES

Artículo 48.-

§1.- Las parroquias y demás personas jurídicas en la Iglesia tienen el derecho nativo de adquirir, retener, administrar y enajenar bienes temporales que les permitan realizar sus fines, que no son otros que los fines de la Iglesia.

§2.- Los bienes temporales de las parroquias y demás personas jurídicas públicas en la Iglesia son bienes eclesiásticos, y se rigen por las disposiciones del derecho canónico, que tiene valor de derecho estatutario en el ordenamiento civil español.

Artículo 49.-

§1.- El obispo diocesano realiza su misión de vigilar diligentemente la administración de todos los bienes temporales pertenecientes a las personas jurídicas públicas que le están sujetas estableciendo las presentes normas (c. 1276), y velando por su cumplimiento.

§2.- Las asociaciones públicas y privadas de la diócesis conformarán sus estatutos según los principios de esta normativa.

Artículo 50.-

§1.- Todos los muebles e inmuebles de cada parroquia y de cada persona jurídica pública deben estar debidamente inventariados, indicando los que constituyen el patrimonio artístico y el patrimonio estable, los bienes susceptibles de explotación económica y todos los no incluidos en estos grupos. Deberá anotarse en el inventario cualquier cambio que experimente el patrimonio.

§2.- Del inventario de bienes se enviará copia a la Administración diocesana para que lo custodie o mande al Archivo diocesano. La administración diocesana ayudará y asesorará para que en los arceprestazgos se realicen y tengan al día los inventarios.

§3.- Se entregará el inventario en las tomas de posesión.

Artículo 51.-

El dinero de las parroquias y demás personas jurídicas debe estar depositado en entidades financieras. La titularidad de los depósitos y cuentas debe ser ostentada por la persona jurídica en cuestión y, en ningún caso, por personas físicas.

Artículo 52.- Del Consejo diocesano de asuntos económicos.

Siempre debe estar constituido el Consejo Diocesano de Asuntos económicos, cuyos miembros son elegidos de acuerdo a los estatutos en vigor del propio Consejo, y de las normas comunes del Código de Derecho Canónico. La finalidad del Consejo es asesorar al Obispo diocesano en la administración de los bienes eclesiásticos, así mismo ha de velar para que cada año se realice el presupuesto diocesano y ha de aprobar las cuentas de resultados anuales (c. 493).

Artículo 53.- Del Colegio de Consultores.

Toda gestión económica diocesana superior a 150.000 euros debe ser sometida a la aprobación del Colegio de Consultores. Para ello será informado debidamente de la gestión a realizar y se procederá a votación conforme a sus Estatutos y al Código de Derecho Canónico.

Artículo 54.- Del Consejo Parroquial de Asuntos Económicos.

§1.- Ha de haber Consejos Parroquiales de Asuntos Económicos en todas las parroquias (c. 537).

Para aquellas parroquias pequeñas en las que es difícil la creación del consejo parroquial de asuntos económicos se aplicará la solución de crear el Consejo de Asuntos Económicos para la Unidad Parroquial, intentando que todas las parroquias, de algún modo, se sientan representadas, y recordando la norma general del Derecho: “toda persona jurídica ha de tener su consejo de asuntos económicos, o al menos dos consejeros que, conforme a los estatutos, ayuden al administrador en el cumplimiento de su función” (c. 1280).

§2.- El Ecónomo diocesano se reunirá, cuando se considere oportuno, con los miembros de los consejos parroquiales de asuntos económicos de las parroquias a fin de ofrecer orientaciones para la adecuada administración de los bienes parroquiales.

Artículo 55.-

El párroco, a quien corresponde la administración de los bienes de la parroquia, debe de cuidar con la ayuda del Consejo parroquial de Economía de que los bienes temporales se administren de acuerdo a las normas generales del derecho y a las normas diocesanas, en ningún momento mezclará actos de administración personal con la administración parroquial (débitos de dinero, préstamos, adelantos...). Según los criterios diocesanos para administrar una cantidad superior a un 25% de la liquidez que la parroquia posea (o siempre que se comprometa el patrimonio estable o bien artístico), el Párroco ha de pedir permiso al Obispo diocesano a través del Ecónomo diocesano o del Vicario General.

Artículo 56.-

§1.- Se procurará que exista una fluida y recíproca comunicación entre la Administración diocesana y las otras entidades diocesanas (parroquias, cofradías, delegaciones, movimientos, colegios, etc.). y a los fieles acerca de los bienes diocesanos y su administración, tanto a través de los cauces previstos.

§2.- La Administración diocesana informará convenientemente a los sacerdotes y a los fieles acerca de los bienes diocesanos y su administración, tanto a través de los cauces previstos para ello, como de otras vías complementarias de comunicación.

Artículo 57.-

§1.- Si se considera conveniente se realizarán convenios con distintas empresas desde la administración diocesana.

§2.- Cada institución diocesana (obispado, delegaciones, arciprestazgos...) informarán a la administración diocesana de la convocatoria de subvenciones públicas o privadas en el área de su competencia.

CAPÍTULO II DE LA ADQUISICIÓN DE BIENES

Artículo 58.-

Las parroquias adquieren sus bienes por los siguientes cauces ordinarios:

- Las colectas que se realizan en las celebraciones litúrgicas.
- Las cuotas periódicas fijas.
- Los donativos y limosnas sin un fin específico
- Los rendimientos financieros y los rendimientos de patrimonio inmobiliario.
- Lo percibido por aranceles que se ingresarán íntegramente en la masa parroquial.

Artículo 59.-

§1.- Todos los donativos entregados a la persona de un administrador (párroco o vicario parroquial, presidente o ecónomo de una asociación de fieles) se presumen hechos a la persona jurídica que representa salvo que conste expresamente lo contrario.

§2.- Las ofrendas hechas por los fieles para un fin determinado solo pueden destinarse a ese fin. Este principio general afecta a los donativos que se entregan personalmente y, en particular, a las colectas que se hacen en sintonía con la Iglesia Diocesana y Universal para los fines dados a conocer previamente: Seminario, Cáritas, Santos lugares, Domund, etc.

§3.- No deben omitirse las colectas imperadas.

§4.- Son reprobables las costumbres de separar para la parroquia alguna cantidad total de una colecta imperada, así como la de entregar por principio una cantidad fija predeterminada independientemente del fruto de la colecta.

Artículo 60.-

§1.- No pueden rechazarse sin causa justa las ofrendas de los fieles, sin perjuicio del §2. En las cosas de mayor importancia se requiere la licencia del Ordinario (c. 1267).

§2.- Se requiere también licencia del Ordinario para aceptar una donación que esté gravada por una carga modal o una condición.

Artículo 61.- De las tasas y aranceles

Las tasas percibidas por aranceles se ingresarán en el fondo parroquial como ingresos ordinarios, y se contabilizarán en el apartado correspondiente de las cuentas parroquiales.

Artículo 62.- De los estipendios de las misas

§1.- Es costumbre constante en la Iglesia que los fieles, impulsados por su sentido religioso y eclesial, quieran dar su aportación personal para una más activa participación en la celebración eucarística, contribuyendo así a las necesidades de la Iglesia y particularmente al sostenimiento de sus ministros. El fundamento de esta práctica es enteramente sacramental: los fieles que ofrecen un don por la Misa que se celebra también con ese don se asocian a Cristo que se ofrece a Sí mismo.

§2.- En materia de estipendios debe de evitarse hasta la más pequeña apariencia de negociación o comercio. Los sacerdotes deben celebrar la Misa por las intenciones de los fieles, sobre todo de los necesitados, aunque no reciban ningún estipendio.

§3.- El sacerdote que acepta el estipendio por la celebración de una Misa por una intención particular está obligado en justicia a satisfacer personalmente la obligación asumida, aunque pueda encomendársela a otro. Cada sacerdote solo puede percibir un estipendio diario, el resto se considera “Misa de binación”.

§4.- Las Misas con intenciones colectivas pueden celebrarse con el consentimiento expreso de los fieles que las encarguen y en las condiciones establecidas en el decreto *Mos iugiter* de 22 de febrero de 1991.

§5.- Los sacerdotes tienen la obligación de declarar en la contabilidad parroquial y dar el estipendio recibido por las Misas binadas.

CAPÍTULO III DE LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES

Artículo 63.-

Todas las parroquias y demás personas jurídicas públicas deben de anotar con diligencia los ingresos y gastos que realizan ordinariamente según las normas contables que facilita la Administración Diocesana, para ello habrán de disponer y tener al día el libro diario de cuentas.

Artículo 64.-

§1.- El Consejo parroquial de Asuntos Económicos, o en su defecto, el párroco oído el parecer de los dos consejeros, debe de enviar el balance de ingresos y gastos a la administración diocesana en el tiempo y forma determinados para su aprobación, previa aceptación por el arcipreste, quien lo entregará a la Administración Diocesana.

§2.- Se invita a los responsables de la administración de los bienes de la Iglesia a que sean plenamente transparentes en la información económica, tanto en la procedencia como en el destino de las ofrendas recibidas para alcanzar los fines propios de la Iglesia.

§3.- Se facilitará un programa informático adaptado a las necesidades de nuestra diócesis para llevar el libro diario y realizar el balance anual.

§4.- Los administradores de los bienes de la Iglesia que no presenten los balances en el tiempo y forma determinadas estarán obligados a restituir al Fondo Común Diocesano.

Artículo 65.-

§1.- Los párrocos rindan cuentas anualmente a los fieles acerca de los bienes que éstos entregan a la Iglesia, de modo que ese conocimiento favorezca el sentido de corresponsabilidad.

§2.- Cuando un fiel solicite un certificado de haber hecho un donativo el párroco tiene la obligación de hacerlo, notificándolo a la administración diocesana lo antes posible, y siempre antes del 31 de diciembre del año en curso en que se ha recibido el donativo.

Artículo 66.- Actos de administración extraordinaria

§1.- Para las parroquias y las demás personas jurídicas sujetas al Obispo Diocesano que no lo tengan establecido en sus estatutos, se consideran los siguientes:

- a) La adquisición de bienes inmuebles.
- b) La adquisición de bienes muebles, por un importe superior al fijado anualmente por el Consejo Diocesano de Asuntos Económicos, actualmente 3.000.

- c) La inversión de dinero y los cambios en las inversiones hechas, siempre que supongan alteración notable en la naturaleza de los bienes que se invierten o riesgo grave para la inversión; y siempre cuando su valor exceda la cantidad anual establecida por el Consejo Diocesano de Asuntos Económicos.
- d) La contratación estable de personal.
- e) La contratación de préstamos de consumo o uso.
- f) La transformación y demolición de inmuebles.
- g) La restauración de bienes preciosos o pertenecientes al patrimonio histórico.
- h) El arrendamiento de bienes y el cambio de uso del mismo y/o cesión.
- i) La aceptación de herencias y legados.
- j) La enajenación de bienes.

§2.- Para realizar válidamente un acto de administración extraordinaria el administrador necesita la autorización escrita del ordinario, oído el Consejo Diocesano de Asuntos Económicos.

§3.- Tendrán la consideración de ingresos extraordinarios: aquellas ofrendas recibidas de los fieles, de instituciones públicas o privadas, para afrontar los gastos derivados de una actuación para la que haya sido necesarios el permiso del Ordinario, hasta que haya sido saldada la deuda; aquellas ofrendas recibidas de los fieles, de instituciones públicas o privadas, cuando conste la intención expresa de quien las ofrece; el importe íntegro de las colectas imperadas y las ofrendas para los pobres y necesitados.

Con las aportaciones extraordinarias nunca se podrá abonar los gastos derivados de las acciones ordinarias, salvo que, finalizado el proyecto que originó el ingreso extraordinario haya concluido con saldo positivo.

En la rendición de cuentas al arcipreste se justificarán los gastos extraordinarios.

Artículo 67.-

§1.- Los párrocos y demás administradores de personas jurídicas públicas sujetas a la autoridad del Obispo diocesano, velarán con el máximo interés para conservar en perfecto estado los edificios a ellos encomendados, reparando con prontitud los deterioros observados, especialmente los que afectan a tejados y cubiertas. Igualmente estudiarán y posibilitarán la construcción de aquellos edificios necesarios para el ejercicio pastoral, con el asesoramiento de la Delegación Diocesana de Patrimonio.

§2.- En lo que se refiere a los gastos de la vivienda parroquial (luz, teléfono, calefacción, agua, etc.), se establecerán los siguientes criterios: las parroquias pagarán lo que se refiere a contratos, mínimos, tasas, contribuciones y gastos ocasionados por el ejercicio pastoral. Cada sacerdote debe valorar con qué cantidad debe de contribuir personalmente a los ingresos parroquiales para cubrir estos gastos.

§3.- En el caso de que la vivienda incluya también espacios para el despacho, salón o para usos pastorales, la parroquia colaborará en los gastos en la parte proporcional que le corresponda.

§4.- El Fondo de Sustentación del Clero ayudará a costear los gastos derivados de pintar la casa parroquial, siempre que se juzgue necesaria dicha intervención.

Esta colaboración será progresiva dependiendo de los ingresos ordinarios de los últimos cinco años y nunca superior al 40 % del presupuesto total de la actualización.

Artículo 68.-

Cualquier obra que se realice en templos, centros o casas parroquiales deberá ser comunicada e informada al Arcipreste, para su estudio, y este lo remitirá a la Administración Diocesana junto con la valoración para su estudio y aprobación.

Si se acometiera el inicio de la obra, sin haber sido aprobada conforme a los protocolos establecidos en los arts. 70 y 71, será el promotor de la misma quien responda personalmente de los costes de la misma.

Artículo 69.-

No se considera motivo suficiente para la realización de obras extraordinarias el solo hecho de disponer de recursos.

Artículo 70.-

Para la realización de obras en el patrimonio se seguirá el siguiente protocolo:

1. Estudio previo de la obra por parte del párroco y sus Consejos parroquiales (Economía y Pastoral)
2. El Arcipreste.
3. Comunicación de la intención de acometer tal obra al Delegado Diocesano de Patrimonio, quien preparará juntamente con el visto bueno del Arcipreste y el párroco, toda la documentación a presentar al Consejo Diocesano de Asuntos Económicos, para su aprobación. Si se intervienen elementos que afecten al espacio celebrativo ha de comunicarse al Delegado de Liturgia.
Esta documentación contendrá:
 - 2.1. Informe del Delegado Diocesano de Patrimonio y del Arcipreste.
 - 2.2. Informes técnicos de otros momentos si los hay y actuales con memoria valorada si es necesario.
 - 2.3. Licencias necesarias de obra tanto de la Consejería de Cultura como del Ayuntamiento.
 - 2.4. Tres presupuestos de ejecución de la obra de empresas distintas, marcando el más conveniente.
 - 2.5. Perspectivas de financiación de la obra.
4. Solicitud de autorización de la obra al Consejo Episcopal y su fuera necesario, solicitud también para contraer crédito bancario.
5. Ayuda a la búsqueda de financiación de la obra por parte del obispado a través de sus presupuestos y de los diversos acuerdos con instituciones.
6. Comunicación al Arcipreste desde el Obispado del permiso concedido.

7. Información periódica de la obra al Consejo Episcopal y de su realización. El Delegado Diocesano de Patrimonio puede realizar esta información.
8. Las obras menores como un retejo o limpieza de tejados no necesitan todo este protocolo, pero sí licencia de obras y el permiso del Obispado si es mayor el coste al 25 % de la tesorería de la parroquia en el momento actual de solicitud de la ejecución de la obra.

Artículo 71.-

Para la realización de obras en las casas parroquiales se seguirá el siguiente protocolo:

1. Estudio previo de la obra por parte del párroco y de su Consejos parroquiales (Economía y Pastoral)
2. Comunicación de la intención de acometer tal obra al Arcipreste para que de su opinión.
3. Información de la necesidad de la obra por parte del Párroco de acuerdo con el Arcipreste, al Consejo Diocesano de Asuntos Económicos, solicitando el visto bueno de la misma.
4. Realización de presupuestos para la ejecución de la obra. Presentación de tres presupuestos y aprobación por parte del Consejo Episcopal del más conveniente y, si fuera necesario, solicitud también para contraer crédito bancario.
5. Comunicación de la aprobación del presupuesto correspondiente en el que se dice cómo se paga la obra según los criterios acordados. El Ecónomo diocesano realizará tal comunicación.
6. Dicha comunicación se manda también al Arcipreste para su conocimiento.
7. Realización de la obra con las licencias y permisos oportunos.
8. Información periódica de la obra y de su realización final al Consejo Episcopal.
9. Las obras menores como un retejo o limpieza de tejados no necesitan todo este protocolo, pero sí licencia de obras y el permiso del Obispado si es mayor el coste a 3.000 euros.

Artículo 72.-

La colaboración económica directa de una parroquia, superior a 1.500.000 € con otra parroquia o institución diocesana, con otras diócesis o con otras iniciativas apostólicas o de caridad, colaboración con misiones, proyectos misioneros, delegación de misiones, como signo y garantía de eclesialidad y de la unidad de criterios en la administración de los bienes, deberá contar con la aprobación previa del Ordinario del lugar, bajo cuya autoridad el Párroco administra los bienes parroquiales

Para colaboraciones con proyectos misioneros, sean de la índole que sea, han de contar con la aprobación y supervisión de la Delegación Diocesana de Misiones

CAPÍTULO IV DE LA ENAJENACIÓN DE BIENES

Artículo 73.-

§1.- Para enajenar válidamente -es decir, pasar o transmitir a alguien el dominio o algún otro derecho sobre algo- bienes que constituyen el patrimonio estable de una parroquia o de otra persona jurídica pública en la Iglesia se requiere la licencia del Ordinario.

§2.- Si el valor del bien que se propone enajenar se halla dentro de los límites mínimo y máximo fijados por la Conferencia Episcopal (actualmente entre 150.000 y 1.500.000 euros), la licencia ha de ser dada por el Obispo diocesano con el consentimiento del Consejo diocesano de Asuntos Económicos y del Colegio de Consultores. Si se trata de bienes cuyo valor excede la cantidad máxima, o de bienes exvotos donados a la Iglesia, o de bienes preciosos por razones históricas o artísticas, se requiere para la validez la licencia de la Santa sede.

Artículo 74.-

Se consideran actos de enajenación las ventas, las donaciones, los arrendamientos, la cesión de derechos reales, la contratación de préstamos hipotecarios, y cualquier otra operación en la que el patrimonio estable quede disminuido, gravado o hipotecado.

Artículo 75.-

Para la enajenación de bienes cuyo valor excede la cantidad mínima establecida por la Conferencia Episcopal Española se requiere:

- 1.- Causa justa, como es una necesidad urgente, una evidente utilidad, la piedad, la caridad u otra razón pastoral grave.
- 2.- Tasación de la cosa que se va a enajenar, hecha por un perito y por escrito. Ordinariamente, una cosa no debe enajenarse por un precio inferior al indicado en la tasación.
3. Venta por medio de subasta pública.

Artículo 76.-

§1.- Del dinero cobrado por la enajenación se ingresará el 20% a la Administración Diocesana, siendo el Consejo de Asuntos Económicos Diocesano quien fije cada año en qué proporción se distribuye para el Fondo Común Diocesano y Fondo de Sustentación del Clero, sin perjuicio del art. 28.

§2.- El dinero cobrado por la enajenación debe de colocarse con cautela en beneficio de la Iglesia o gastarse prudentemente conforme a los fines de dicha enajenación.